

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1431
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00330 - 00.
PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós
(2022).-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, así denominada y propuesta por la señora **GLORIA MARÍA VELEZ DE NOGALES**, quien actúa por medio de apoderado judicial abogado **ULBRAINER DIAZ OSPINA**, en contra del señor **JAIRO ANDRADE URDINOLA**, efectuado su correspondiente examen preliminar, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- No se aporta un certificado de avalúo catastral expedido por el **IGAC**, a fin de acreditar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso.

b.- La persona que se indica como demandada en el encabezamiento de la demanda, no corresponde a la indicada en los hechos de la demanda, lo que hace que no se esté dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del C. General del Proceso.

c.- El poder otorgado al apoderado demandante es insuficiente, pues no se determina en el mismo contra que personas se dirigirá la demanda, para la que se otorga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 del C. G. del Proceso, que dice: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.....”**

d.- Deberá aclararse el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de aclarar el posible fallecimiento del demandado **JAIRO URDINOLA ANDRADE**.

e.- No se aporta un certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de esta demanda, de conformidad al artículo 375 regla 5ª.

f.- No se solicita el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 375, Núm. 6 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo expuesto, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso para su admisión, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 deberá procederse a declarar la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, así denominada y propuesta por la señora **GLORIA MARÍA VELEZ DE NOGALES**, en contra del señor **JAIRÓ ANDRADE URDINOLA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos presentados, so pena de que le sea rechazada la demanda.

TERCERO: **TIENESE** al abogado **ULBRAINER DÍAZ OSPINA**, como apoderado judicial de la demandante, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984ce766dafb4b81ba81d273125cbad04a8aee9037bccf1b6beac16a209707df

Documento generado en 09/11/2022 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

